

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan nuevas categorías profesionales creadas por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio cuestión relativa a la asimilación, a los grupos de tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, que deba aplicarse a las nuevas categorías profesionales aprobadas por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970.

Para llevar a cabo la asimilación propuesta se ha tenido en cuenta las funciones que realizan y las categorías equivalentes establecidas en la Orden de 25 de junio de 1963, de acuerdo con los criterios generales de la normativa al respecto.

Por otra parte, la subsistencia hasta el 31 de marzo de 1975 de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno de la Ley número 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural de 31 de enero de 1970, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la tarifa
Licenciados en Ciencias .....	1
Ayudantes de Técnicos de primera categoría .....	2
Maestros Delincantes o Proyectistas .....	3
Jefes de Organización .....	3
Técnicos de Organización de primera .....	4
Técnicos de Organización de segunda .....	5
Auxiliares de Organización .....	7
Auxiliares Comerciales y de Ventas .....	7
Auxiliares de Analistas .....	7
Licenciados, Actuarios e Intendentes Mercantiles .....	1
Programadores de Ordenadores .....	3
Operadores de Ordenadores .....	5
Operadores de máquinas contables convencionales .....	5
Perforistas de equipo de proceso de datos .....	7
Inspectores de cobro y lectura .....	6
Lectores-Cobradores .....	6

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de octubre de 1972 por la que se da nueva redacción al número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social dispuso que en caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador o su muerte, la Empresa confeccionará por triplicado el «parte de accidente» estando destinados los aludidos ejemplares a la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de accidentes de trabajo, a la Inspección de Trabajo y a la propia Empresa.

Suscitado por la Organización Sindical la conveniencia de que el trabajador o sus familiares beneficiarios tuviesen conocimiento del contenido del aludido «parte de accidente», este Departamento ha considerado procedente acceder a la petición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

1. En caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador en el trabajo o su muerte, la Empresa confeccionará por cuadruplicado el «parte de accidente», en el que se harán constar los siguientes datos: Nombre, domicilio y residencia de la Empresa; Mutualidad Laboral o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección; número de inscripción de la Empresa en la Seguridad Social; nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio del accidentado; número de afiliación en la Seguridad Social; oficio y categoría profesional, Reglamentación de Trabajo y, en su caso, Convenio Colectivo aplicable; salario que percibía y trabajo que realizaba en el momento del accidente; aparato, máquina o herramienta que haya producido la lesión, especificando la pieza de la misma que diera lugar a ella; lugar, día y hora en que ocurrió el accidente; forma en que se produjo; lesiones causadas; nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y del médico que atendió a la víctima de modo inmediato; establecimiento sanitario o domicilio a que ésta fuese trasladada, y si el trabajo durante cuya realización se accidentó era el que realizaba habitualmente.

La Empresa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en la que se haya producido el accidente, remitirá dos ejemplares del parte a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por accidente de trabajo y entregará otro al trabajador accidentado o a sus familiares beneficiarios, en caso de muerte o de incapacidad del interesado para hacerse cargo del mismo. El cuarto ejemplar del parte será conservado por la Empresa como justificante.

La Empresa, en el caso de estar autorizada para colaborar en la gestión de la incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo, confeccionará por cuadruplicado el parte a que se refiere el párrafo anterior, remitiendo, dentro del plazo señalado en el mismo, un ejemplar a la respectiva Delegación de Trabajo, otro a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua

Patronal correspondiente, entregando otro al trabajador accidentado o a sus familiares beneficiarios, y conservando el cuarto ejemplar sellado por la Delegación de Trabajo o unido al acuse de recibo de la misma, que justifique su envío por correo certificado.

La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la ampliación del plazo que se estableció en este número, en aquellos supuestos en que concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1972 sobre aplicación de subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios en la campaña de plantación 1972/73.

Ilustrísimo señor:

Los buenos resultados conseguidos con las subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios en la campaña de plantación pasada, en cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1972, aconsejan continuar aplicando las mismas a la actual campaña.

Por ello, y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y con cargo al concepto 753 del presupuesto de dicho Instituto, podrá subvencionar con treinta pesetas, inferior al 50 por 100 de su valor, los plántones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones y/o plantaciones intercalares (doblado) en fincas o huertos de agrios afectados o amenazados por la «tristeza».

Segundo.—Tendrán la consideración preferente, a los efectos de percepción de estos beneficios, las solicitudes correspondientes a plantaciones situadas dentro de la zona de cuarentena.

Tercero.—Serán objeto de subvención las especies Naranja dulce (*Citrus sinensis*), Mandarino (*Citrus reticulata*) y Pomelo (*Citrus paradisi*), las cuales son sensibles a la «tristeza» cuando están injertadas sobre patrón naranja amargo.

Cuarto.—Las variedades que, al objeto de una mejor ordenación técnica del sector, podrán acogerse a los beneficios que se citan son:

- Naranja dulce: Navelina, Navel Newhall, Bonanza, Washington Navel, Navelate, Satustiana y Valencia Late.
- Mandarino: Clementina y Clementina de Nules.
- Pomelo: Marsh Seedless y Rey Blush.
- La variedad de Mandarino Satsuma podrá ser subvencionada, siempre que el número de árboles respuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

Quinto.—Los plántones objeto de subvención deberán proceder de los viveros de agrios especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y Resolución de la Dirección General de Agricultura de 30 de diciembre de 1968.

Sexto.—Las subvenciones especificadas en la presente disposición se aplicarán a las replantaciones y plantaciones intercalares realizadas durante la campaña de plantación 1972-73 a partir de la fecha de publicación de la presente Orden hasta el 30 de julio de 1973.

Séptimo.—La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación especificada en la Circular de la Dirección General de la Producción Agraria de 2 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3013/1972, de 10 de octubre, por el que se concede a las firmas exportadoras de calzado que tengan concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar cueros y pieles la posibilidad de ceder sus derechos de importación a favor de determinadas Entidades.

Las dificultades por las que están atravesando el sector fabricante de calzado, aconseja la adopción de medidas tendentes a favorecer la exportación.

Entre los distintos sistemas de fomento de la exportación, la reposición con franquicia arancelaria ha resultado muy eficaz para aquellos fabricantes que por sus mayores exportaciones han acumulado saldos de importación en cantidades suficientes que les han permitido obtener en sus compras de cueros y pieles condiciones comerciales ventajosas.

El sector exportador de calzado está constituido, no obstante, por numerosas firmas de pequeña y mediana dimensión, cuyas exportaciones no les permiten acumular saldos de importación suficientes para poder comprar en el mercado internacional de cueros y pieles en condiciones comerciales apropiadas y que no disponen de una organización para llevar a cabo la importación directa. Se ha llegado así a una situación de infrautilización del régimen de reposición por el sector exportador de calzado.

Para obviar estos inconvenientes, resulta necesario otorgar a los exportadores de calzado la posibilidad de que cedan sus derechos de importación, dentro del régimen de reposición, a favor de determinadas Entidades o Agrupaciones, que tendrían una mayor capacidad de negociación frente al exterior y de financiación en la importación de cueros y pieles.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a las firmas fabricantes de calzado, que tengan concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles, la posibilidad de canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio.

Para ello dichas Entidades o Agrupaciones deberán acreditar la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA